



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO : MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO Y SERGIO FERNANDO DAVALOS BARRERO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00540-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la **COOPERATIVA UTRAHUILCA, identificada con el Nit. No. 891.100.673-9** y en contra de los demandados **MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO Y SERGIO FERNANDO DAVALOS BARRERO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 36.310.395 Y 1.081.158.881**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del **Pagare No. 11258801.-**

1.- Por la suma de **\$188.533.00 M/Cte.**, correspondientes al Capital adeudado y no pagado de la Cuota No. 40, vencida el 30 de enero de 2020, más las suma de **\$87.146.00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el periodo del 30 de diciembre de 2019 al 30 de enero de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 31 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- Por la suma de **\$191.975.00 M/Cte.**, correspondientes al Capital adeudado y no pagado de la Cuota No. 41, vencida el 29 de febrero de 2020, más las suma de **\$83.704.00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el periodo del 30 de enero al 29 de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3.- Por la suma de **\$195.480.00 M/Cte.**, correspondientes al Capital adeudado y no pagado de la Cuota No. 42, vencida el 30 de marzo de 2020, más las suma de **\$80.199.00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el periodo del 29 de febrero al 30 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 31 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

4.- Por la suma de **\$199.049.00 M/Cte.**, correspondientes al Capital adeudado y no pagado de la Cuota No. 43, vencida el 30 de abril de 2020, más las suma de **\$76.630.00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados,



liquidados entre el periodo del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

5.- Por la suma de **\$202.684.00 M/Cte.**, correspondientes al Capital adeudado y no pagado de la Cuota No. 44, vencida el 30 de mayo de 2020, más las suma de **\$72.995.00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el periodo del 30 de abril al 30 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 31 de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

6.- Por la suma de **\$206.384.00 M/Cte.**, correspondientes al Capital adeudado y no pagado de la Cuota No. 45, vencida el 30 de junio de 2020, más las suma de **\$69.295.00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el periodo del 30 de mayo al 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

7.- Por la suma de **\$210.153.00 M/Cte.**, correspondientes al Capital adeudado y no pagado de la Cuota No. 46, vencida el 30 de julio de 2020, más las suma de **\$65.526.00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el periodo del 30 de junio al 30 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 31 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

8.- Por la suma de **\$213.990.00 M/Cte.**, correspondientes al Capital adeudado y no pagado de la Cuota No. 47, vencida el 30 de agosto de 2020, más las suma de **\$61.689.00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el periodo del 30 de julio al 30 de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 31 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

9.- Por la suma de **\$3.164.682.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo Insoluto del Capital de la obligación contenida en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 15 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- ORDENAR a los demandada (a) (os) **MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO Y SERGIO FERNANDO DAVALOS BARRERO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

C.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO Y SERGIO FERNANDO DAVALOS BARRERO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

D.- RECONOCER personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, titular de la tarjeta profesional número 207.866 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder

otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de octubre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 072 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO